



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 074-2009-LIMA

Lima, veintidós de setiembre de dos mil nueve.-

VISTO: El expediente que contiene la investigación ODICMA número setenta y cuatro guión dos mil nueve guión Lima seguida contra el servidor Julio César Morales Morales por su actuación como Secretario Judicial del Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y nueve expedida con fecha dieciséis de abril del año en curso, obrante de fojas trescientos treinta a trescientos cuarenta y seis; y, **CONSIDERANDO:** Primero: La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura propone la destitución de Julio César Morales Morales por su actuación como Secretario Judicial del Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima, al considerar acreditado la conducta disfuncional del citado servidor judicial consistente en realizar patrocinio indebido de justiciables a pesar de encontrarse impedido en su condición de servidor del Poder Judicial, conforme lo establece el inciso siete, del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en contraprestación de sus servicios cobra montos dinerarios; comportamiento que resulta reincidente al existir otros procedimientos en donde también se le atribuye los mismos cargos, como es el caso de las Investigaciones N° 401-2001 y N° 1013-2006. Asimismo, se determina que dicho servidor evidencia signos exteriores de riqueza sin justificarlo documentalmente; Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; Tercero: Con fecha siete de mayo del presente año entró en vigencia la Ley N° 28277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento siete, doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos diez y diecisiete del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 74-2009-LIMA

Judicial; por lo que se puede apreciar que la última disposición citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Conforme aparece a fojas nueve, el día treinta de marzo de dos mil siete el señor Justo Pompeyo Perea Collantes formuló queja ante la Oficina del Control de la Magistratura contra del servidor Julio Cesar Morales Morales, quien labora en el Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima, refiriendo que el mencionado servidor judicial indebidamente participó en una diligencia de inventario de bienes pretendiendo abogar por una de las partes procesales; asimismo, ha intervenido en otras diligencias judiciales apoyando a su contraparte y que en este caso es la ex esposa del denunciante, finalmente señala que el denunciado ha recibido dinero del hijo de la referida señora; **Quinto:** Del análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha llegado a establecer que el servidor investigado actúa a favor de doña Carmen Hortencia Ramírez Buitrón durante la diligencia de inventario de bienes llevada a cabo el veinte de marzo de dos mil siete, tal como se aprecia del video recaudado por el denunciante; las aseveraciones del magistrado que intervino en dicha diligencia en cuarto señala que conversó con el denunciado, quien a su vez le pidió que actuara con justicia por la parte que defendía, que era la señora Ramírez Buitrón, por lo que se determina que estuvo en una diligencia judicial y en fecha en la cual registro inasistencia a su centro laboral, conforme al reporte obrante a fojas ciento quince; conducta que además se presenta de manera recurrente tal como se advierte en la Investigación N° 401-2005 obrante de fojas cuarenta a cincuenta; y la Queja N° 1013-2006 obrante de fojas cincuenta y uno a sesenta, en donde se indica que alega tener influencias en el Poder Judicial y pide dinero para el tramite de procesos judiciales, prometiendo resultados favorables que no se producen; conducta irregular que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo que se le ha conferido dentro del sistema de administración de justicia, desmereciendo la probidad con la que debe actuar como servidor público, como es conducirse con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho ventaja personal, aunado a ello corresponde valorarse la conducta del investigado quien a pesar de haber sido notificado con la apertura del presente procedimiento disciplinario, como se advierte a fojas ochenta y siete, no ha cumplido con realizar los descargos que le correspondía; por ello al determinarse que el citado auxiliar jurisdiccional ha incumplido con sus deberes cometiendo un hecho que contraviene el inciso siete, del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e infringir lo dispuesto en los incisos uno, dos y seis, del artículo doscientos uno del citado texto normativo; **Sexto:** Que asimismo de lo actuado también se advierte que el investigado es propietario de un automóvil fabricado en el año dos mil cinco marca SEAT, inmatriculado en Registros Públicos el mismo año, conforme se advierte de la boleta informativa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sede Lima, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, durante su permanencia en el Poder Judicial ejerciendo el cargo de especialista legal, tal como consta en el reporte de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 74-2009-LIMA

consulta obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco; que las características del vehículo conforme se advierte del año de su adquisición y cuyo precio supera las posibilidades de pago de un trabajador judicial que desempeña el cargo asignado, lo que determina la existencia de un signo exterior de riqueza que no ha sido justificado ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sétimo:** De lo expuesto precedentemente se evidencia la concurrencia de elementos de juicio suficientes, los cuales acreditan la comisión de conducta disfuncional del investigado por trasgredir lo previsto en el inciso siete, del artículo doscientos ochenta y siete de la referida ley orgánica e infringir lo dispuesto en el artículo ciento siete y los incisos uno, dos y seis, del artículo doscientos uno del citado texto normativo; **Octavo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Solís Espinoza, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Darío Palacios Dextre por haberse abstenido de emitir pronunciamiento, por unanimidad; **RESUELVE: Artículo Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a Julio Cesar Morales Morales por su actuación como Secretario Judicial del Décimo Juzgado Penal, Corte Superior de Justicia de Lima. **Artículo Segundo:** Disponer que se inscriba la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALACIOS PAREDES

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

HUGO SALAS ORTIZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General